Trelew, 11 de julio de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “D., C. F. s/ Violencia Familiar” (Expte. N° 277 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido en subsidio por el Sr. C. F. D. mediante el escrito ID 1462971 (22/04/2024), contra la providencia del 17/04/2024, concedido en relación y con efecto devolutivo el 07/06/2024, cuyo traslado del 26/04/2024 no fue contestado por la contraria.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la providencia recurrida del 17/04/2024, en lo que aquí interesa, la magistrada de primera instancia dispuso prorrogar por el plazo de 180 días la prohibición de acercamiento del Sr. C. F. D. hacia la Sra. M. del R. C. M.; ello de conformidad a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal.

II. El Sr. D. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la mencionada resolución. Expuso que no incumplió la prohibición de acercamiento dispuesta con anterioridad, como sostuvo la representante del Ministerio Público Fiscal, sino que el 27/02/2024 realizó una exposición manifestando que su ex pareja le solicitaba vía telefónica que la auxilie, dado que cursaba el quinto mes de embarazo y se había descompensado.

Que tampoco incumplió las órdenes impartidas el 03/04/2024, puesto que también concurrió al domicilio de la denunciante ante su llamado, dada su condición de embarazo.

III. Preliminarmente, corresponde indicar que la medida adoptada por la jueza de primera instancia es de naturaleza cautelar, dentro del marco regulatorio previsto por las Leyes Provinciales XV N° 12 y XV N° 26, Ley Nacional N° 26.485 y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos específicos en la materia (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- y Convención para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres Convención de Belem do Pará-). Estas medidas son dispuestas dentro de su acotado marco regulatorio orientado a la adopción de las medidas urgentes, tal como en el caso de autos, para resguardar la integridad psicofísica de quien resulta *prima facie* víctima de violencia.

Asimismo, es oportuno señalar que la violencia familiar y la ejercida en contra de las mujeres desde ya hace varios años es un flagelo que golpea fuertemente en la sociedad y que profundiza las desigualdades, socavando la estabilidad de los lazos familiares. Es por ello que se ha tornado como un objeto de especial abordaje a partir del dictado de marcos normativos para la protección de las víctimas, así como medidas para su combate.

En tal sentido, se han dictado, entre otras, en el ámbito nacional la Ley N° 24.417 de protección contra la violencia familiar y la Ley N° 26.485 de protección integral a las

mujeres. A su vez, en el ámbito provincial la Ley XV N° 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la Ley XV N° 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género. Si bien en ellas se establece un marco de actuación muy acotado para la magistratura, quienes deben juzgar en la emergencia, ello motiva que la autoridad judicial deba intervenir en aquellos casos en que advierta una situación de riesgo para quien las invoca y, por ende, el marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional.

La última de las normas citadas en el párrafo que antecede señala que *"La situación de violencia deberá ser evaluada desde la perspectiva de la protección integral de la dignidad humana y el valor máximo de la vida, debiéndose configurar sobre el fundamento del cumplimiento de la obligación estatal de la debida diligencia"* (conf. art. 41 inc. 1).

Además dispone que *"La mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y colectivo LGBTQ+ que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas. A los fines de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones convivenciales y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia y comprenderá asimismo a las personas bajo guarda o tutela"* (ver art. 47), a la vez que establece en el art. 49 el objetivo de este tipo de proceso y señala que está destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar (conf. esta Sala SIF N°56/2022).

Desde tal perspectiva, el Derecho de Familia ha tomado un protagonismo fundamental en el marco referido a la protección contra la violencia familiar. Ello así, en razón de un nuevo ordenamiento jurídico internacional y nacional vigente que se compromete a erradicar mediante un abordaje transversal y desde una perspectiva integral todo acto violento.

El plexo normativo señalado precedentemente incorpora una serie de pautas que el legislador propuso para que las relaciones familiares y la sociedad en general puedan desarrollarse en pos del bien común, en un estado de derecho y organizadas mediante preceptos sociales, culturales, religiosos, etc. que abriguen la paz social.

Es por ello, que resulta necesario considerar a la legislación situada en la protección de actos de violencia, como de orden público, donde no cabe transigencia ni tolerancia en cualquier hecho de relevancia jurídica que afecte nuestra organización social, por lo que las

situaciones de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y no admiten demora o dilación alguna. La celeridad en la respuesta del servicio de justicia y la necesidad de satisfacción urgente o, para algunos, la existencia del derecho patente o evidente en cabeza del individuo que pretende, implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción se ven modificadas (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: *"La medida autosatisfactiva. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar"*, en Medidas autosatisfactivas - Dir. Jorge Peyrano - Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 431).

A lo largo del proceso, con las constancias de lo actuado y demás fuentes probatorias que pueden ir incorporándose, van a permitirle al juzgador o juzgadora determinar con un grado mayor o menor de certeza la actividad violenta denunciada y así establecer las pautas de protección que correspondan y el tiempo de vigencia de ellas, atendiendo la gravedad de lo denunciado y probado.

Dentro del proceso señalado, cabe destacar también el limitado marco de actuación que dispone este Tribunal de Alzada para revisar aquellas medidas de prevención que se tomen en primera instancia ante una denuncia de violencia de género. Ello, en tanto, la Ley XV N° 26 establece de manera expresa en su art. 51 inc. 5 la presunción en contra del victimario, lo que obliga al juez a tomar las medidas de protección urgente que sean necesarias (conf. arts. 53, 54 y 56), pudiendo el denunciado con posterioridad presentarse para acreditar en contrario y/o deducir el recurso establecido en el art. 55, el que será evaluado por la Alzada dentro de dicho marco cautelar acotado (conf. CAT, Sala A, SIF N° 21/2019 y esta Sala en SIF N°56/2022).

Es decir, la Cámara de Apelaciones se encuentra estrechamente limitada a controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente al procedimiento en la etapa inicial en que se encuentra, pero sin mayores elementos para contradecir la presunción en contra del victimario, si ello no surge de los mismos antecedentes del expediente que tuvo en cuenta la instancia de origen para resolver.

IV. Es en este contexto es en el que deben analizarse los fundamentos invocados por el recurrente así como los elementos contemplados por la magistrada al momento de adoptar la decisión del 17/04/2024.

De las constancias obrantes en la causa surge que:

i) El 16/01/2024 la magistrada de primera instancia intimó a la Sra. C. M. a que se abstenga de realizar todo acto que implique hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida del Sr. D., de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. Asimismo, dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local a los fines dispuestos por el art. 8 de la Ley XV Nº 12. ii) El 18/01/2024 la magistrada

dispuso, ante los hechos denunciados por la Sra. C. M., la prohibición de acercamiento del Sr. D. hacia su expareja, por el plazo de 90 días, así como también se lo intimó a dar estricto acatamiento a las medidas decretadas.

iii) Del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, incorporado mediante el escrito ID 1358410 (30/01/2024), surge que solo se presentó a la evaluación el Sr. D. y que la Sra. C. M., pese a las citaciones dispuestas para el 18/01/2024 y el 25/01/2024, no concurrió.

Las profesionales concluyeron que del discurso del Sr. D. se pudo apreciar que la relación de pareja estuvo atravesada desde los inicios por situaciones de conflicto, principalmente se producían por escenas de celos y control por parte de la Sra. C., que generaban un despliegue de violencia como resolución de las mismas. Que dio cuenta de diferentes escenas donde su pareja ha ejercido violencia verbal (insultos) emocional (descalificaciones, hostigamientos), física (mordeduras, rasguños, empujones, amenazas con objetos cortantes) y ambiental (rotura de elementos personales, arrojar objetos) de manera crónica y cíclica.

Expusieron la importancia que ambos inicien y sostengan un espacio terapéutico para la construcción de herramientas personales que les permitan la resolución de los conflictos y diferencias mediante el diálogo y la comunicación y no con el uso de la violencia. Además, que sería importante que el Sr. D. también refuerce mecanismos de autoprotección para evitar quedar expuesto a situaciones de riesgo y vulnerabilidad.

Sin embargo, con la denuncia del 18/01/2024 formulada por la Sra. C. M. puede apreciarse su perspectiva sobre la dinámica vincular con el Sr. D.. En particular, las situaciones de violencia económica (rotura de un celular de su propiedad y la retención de sus ahorros por parte del Sr. D.), violencia física y verbal expuestas.

iv) Por otra parte, se aprecia que el 24/01/2024 la Sra. C. M. denunció, entre otras cuestiones, que el Sr. D. en reiteradas oportunidades la *"…llamó con número privado, atendí y al escuchar su voz, la cual reconocí, le corte la llamada"* y que recibió un mensaje de una cuenta de Facebook en la que se le pedía que respete el embarazo porque *"…se muy bien que te andas viendo con otro hombre…"* (sic).

v) El 19/02/2024 la magistrada exhortó al Sr. D. a que se abstenga de ejercer hechos de violencia física, psicológica, sexual, económica, ambiental, simbólica, de manera presencial o virtual, con respecto a la Sra. C. M. Además, dispuso la inclusión del Sr. D. en los talleres o grupos organizados por la Dirección de Género, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Rawson a fin de iniciar un proceso de deconstrucción de representaciones socioculturales patriarcales que legitiman la violencia de género, promover la autoestima de la víctima, incrementar la capacidad empática del denunciado,

mejorar su vinculación con los otros/as, y brindarle herramientas psicoeducativas que permitan la revisación de su conducta, la incorporación del diálogo como mecanismo de resolución de conflictos y en consecuencia, sostener vinculaciones más saludables y libres de violencia, a efectos de prevenir la reiteración de conductas maltratantes.

Asimismo, le ordenó a las partes que inicien un espacio terapéutico -determinado por el equipo evaluador del Servicio de Salud Mental del Hospital Santa Teresita de Rawson- para abordar y revertir la situación denunciada. También los instó a que efectúen acuerdos relativos al hijo por nacer a través de un letrado de su confianza o bien en la Oficina de la Defensa Pública Civil.

Finalmente, dispuso la intervención de la Dirección de Género y le requirió al organismo que indague si la Sra. C. M. sufrió nuevos hechos de violencia, si realizó los controles prenatales y si se encuentra residiendo en la ciudad de Rawson.

vi) El 26/02/2024 la Sra. C. M. denunció el incumplimiento de las medidas dispuestas en la causa. Expuso que su ex pareja *"...se asomó por la ventana de mi habitación, comenzando a golpear para que le abra, le dije que se valla porque iba a llamar a la policía y me dijo que le abra porque el escuchaba ruidos y creía que estaba con alguien (...) después ingresó a mi domicilio por la misma ventana ejerciendo fuerza provocando daño en las bisagras de la ventana (...) se acercó hacia mí de manera agresiva y me agarró de los pelos, amenazándome que si él me llegaba a encontrar con alguien en mi casa me iba a matar a mí y a esa persona..."* (sic).

vii) El 27/02/2024 la magistrada dispuso la implementación de rondines policiales por el domicilio de la víctima e instó a las partes a que acrediten los tratamientos psicológicos indicados el 19/02/2024.

viii)El 03/04/2024 la autoridad policial, en la implementación de los rondines dispuestos por la magistrada, constató que el Sr. D. se encontraba en el domicilio de la Sra. C. M..

ix) El Ministerio Público Fiscal, en el marco de las denuncias de desobediencia y considerando la situación de vulnerabilidad de la Sra. C. M., solicitó la prórroga de la prohibición de acercamiento, lo que dio lugar al dictado de la resolución recurrida.

x) Por escrito ID 1519989 (05/06/2024) la Asesoría de Familia de Rawson, a raíz del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el denunciado, contestó la vista conferida y señaló que la prórroga dispuesta es conducente puesto que no se observan elementos que permitan advertir el inicio del abordaje indicado por la magistrada para la superación de la situación de violencia denunciada. xi) El 07/06/2024 la jueza de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria. Destacó el alto grado de conflictividad, el estado

de embarazo de la denunciante, que no cuenta con familiares ni referentes afectivos que puedan contenerla, así como los reiterados incumplimientos por parte del Sr. D.

Asimismo, destacó que la denunciante no concurrió a la evaluación dispuesta por el Equipo Técnico, que mostró reticencia ante la intervención de la Dirección de Género y que tampoco acreditó el inicio al tratamiento psicológico. Finalmente, concedió el recurso de apelación deducido en subsidio.

xii) Por escrito ID 1545208 (27/06/2024) el Sr. D. solicitó la morigeración de la medida de prohibición de acercamiento a los efectos de participar del nacimiento de su hijo y brindarle, asistencia, a lo que este Tribunal el 27/06/2024 le hizo saber que debía ser peticionado ante el juzgado de primera instancia.

xiii)Por ID 1549886 (01/07/2024) la Secretaría de Desarrollo Social, Familia y Salud de la Municipalidad de Rawson informó que la denunciante se mostró muy reticente en cuanto a la intervención del organismo.

V.- Así, tal como se expusiera, las medidas preventivas previstas en las leyes especiales de protección contra la violencia de género y familiar (conf. Ley XV N° 12, XV N° 26, Ley N° 26.485) tienen como principal objeto proteger a todas aquellas personas que sufren alguno de los tipos de violencia bajo cualquier modalidad, cuya efectividad debe ser tal que deberá garantizar la no reiteración de los hechos de violencia para el futuro.

Lo cierto es que, de las constancias hasta aquí aportadas a la causa surge claramente el alto grado de conflictividad entre las partes, la existencia de denuncias cruzadas y, sobre todo, la falta de adherencia a las medidas dispuestas. Además, del expediente puede cotejarse que las partes no acreditaron su concurrencia a los espacios psicoterapéuticos dispuestos por la magistrada.

En tales condiciones, debe recordarse que en el marco de los expedientes de violencia los jueces deben procurar adoptar medidas a fin de detener las situaciones de violencia antes de que ocurran, detectar los factores de riesgo y brindar una atención inmediata luego de que la violencia tuvo lugar, para evitar su reiteración y limitar su extensión y sus consecuencias, así como también desplegar acciones con la finalidad de que las víctimas cuenten con atención y apoyo a largo plazo.

En tales condiciones, corresponde desestimar los agravios expuestos por el Sr. D. en el recurso de apelación interpuesto ya que, en mérito de las circunstancias de la causa que se verifican en el acotado marco cognitivo que permite la prórroga de la medida cautelar dispuesta, así como también la extensión del plazo de la misma, se vislumbra como la decisión más adecuada para velar por el interés y necesidades de la Sra. C. M. y su hijo recién nacido. Ello así en cuanto a los diversos incumplimientos del recurrente a las

medidas dispuestas y a la falta de acreditación de ambas partes de su disposición a atenerse a las recomendaciones establecidas.

--**VI**.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).

--En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia de las Dras. M. P. E. F. y L. M. P., letradas patrocinantes del Sr. C. F. D., en forma conjunta, en la suma equivalente a 2 JUS, con más el IVA si correspondiese, para lo cual se tiene en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4).

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la providencia del 17/04/2024 en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios.

II) IMPONER las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).

III) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia de las Dras. M. P. E. F. y L. M. P., en forma conjunta, en la suma representativa de 2 JUS, con más el IVA si correspondiese.

IV) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 048 DE 2024 - SIF.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA